

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00267 00

1. Tener en cuenta que el vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, presentó escrito de contestación oportunamente, cuestionando el valor tasado por la demandante por concepto de estimación de perjuicios.

2. A efectos de garantizar el derecho de contradicción del dictamen allegado por el vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, el cual fue elaborado por el ingeniero Sergio Esteban Muñoz, con apoyo en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado de la citada experticia por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff6faeb0b7cc976ce3ac226896201c4a1bd1b9ce2fa8dc54e30b24eb89e86fe**
Documento generado en 15/04/2021 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP.

DEMANDADO: VICTORIA ANDREA MORENO Y OTROS.

VINCULADO VICTOR MANUEL FELICIANO.

RADICADO : 110013103032**20200026700**.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN.

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, en mi calidad de apoderado judicial del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a Usted con respeto me dirijo para interponer recurso de reposición, en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2021, notificado el 16 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el vinculado - señor **VÍCTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES**, lo cual en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 19 de abril, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto

de reparo fue publicado en los estados correspondientes del día 16 de abril, por lo tanto, la fecha de vencimiento del mismo es hoy 21 de abril de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen***

(...)

Es por lo anterior que, el presente recurso es procedente, y, por ende, se le debe dar el trámite correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mediante el auto objeto de censura, el Despacho tuvo en cuenta que el vinculado Víctor Manuel Feliciano Cubides, presentó escrito de contestación oportunamente, y cuestionando el valor tasado por mi representada.

SEGUNDO: Adicionalmente, decide correr traslado de la experticia presentada por el vinculado, confiriendo para ello un término de tres (3) días.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso lo sustento bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: El señor **VÍCTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES**, tiene la calidad de **VINCULADO** dentro del presente trámite, de acuerdo con la calidad otorgada dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, es por esta razón que, el escrito que fue presentado por

intermedio de su apoderado, no deberá tenerse en cuenta como una contestación de la demanda *per se*, puesto que el mencionado no ostenta la calidad de demandado, sino que, se trata de un vinculado de la parte pasiva.

SEGUNDO: Ahora bien, en gracia de discusión, es importante resaltar al Despacho que, el dictamen pericial presentado, **NO TIENE VALOR PROBATORIO** ni deberá tenerse en cuenta al momento de determinar la indemnización a reconocer en relación con la imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, sobre el predio “RANCHO GIZEH”, debido a que este proceso se encuentra sometido a disposiciones legales contempladas en la Ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2850 de 1985 y Decreto Compilado 1073 de 2015, normas con regulación especial, que han determinado de manera irrestricta que, el Juez deberá determinar la indemnización a partir del dictamen pericial presentado por los peritos designados por el Despacho, veamos:

“(…)

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

*El avalúo se practicará por **dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

(…) ¹” (Resaltado fuera del texto).

TERCERO: Lo descrito anteriormente significa que, en primer lugar el Despacho no debía correr traslado del documento aportado, toda vez que el señor **VÍCTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES** no tiene la calidad de demandado como tal; en segundo lugar, si el Despacho le otorga la calidad de litis consorte necesario, el dictamen pericial presentado por el **VINCULADO** no tiene carácter o relevancia probatoria al interior del

¹ Decreto 1073 de 2015. Artículo 2.2.3.7.5.3.

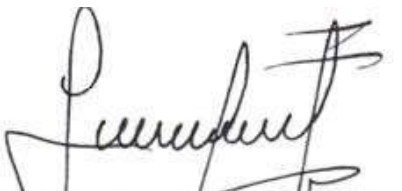
presente asunto y, en su lugar, teniendo en cuenta la inconformidad señalada, lo procedente es designar a dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia y el otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que presenten el dictamen pericial respecto del cual, el Juez tomará decisión final.

V. PETICIONES

PRIMERO: Solicito al Despacho, se sirva revocar el numeral segundo del auto objeto de censura, frente a la orden de correr traslado del dictamen aportado por el **VINCULADO** señor **VÍCTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES**; y adicionalmente, no tenerlo en cuenta para efectos de fijar el valor de la indemnización.

SEGUNDO: Determinar en debida forma, la calidad con la que asiste al proceso, el señor señor **VÍCTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES**.

Atentamente,



JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO
C.C. 1.018.438.983 de Bogotá
TP 240.121 del CSJ.

Honorable

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.:

Proceso Declarativo Ordinario

No. 2019-00685

Demandante: Yurleny Pérez Vargas y otro

Demandados: Insrael Steven Briceño Porras, Rodolfo Albarracín Pineda y Liberty Seguros S.A.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (en lo sucesivo, para abreviar, "Liberty"), conforme con el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 18 de diciembre de 2019 y notificado personalmente el 29 de enero de 2020 por medio del cual se aceptó la demanda presentada por Yurleny Pérez Vargas y otros contra mi representada.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."):

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto".

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el suscrito se notificó personalmente del auto admisorio del llamamiento en garantía el día 29 de enero de 2020, el término de tres días para presentar recurso inició el 30 de enero de 2020 y vence el 3 de febrero del mismo año, por lo cual el presente recurso es procedente y oportuno.

II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por la parte actora contra Liberty Seguros S.A., y en su lugar, se inadmita y rechace la demanda realizado con mi representada y en consecuencia se desvincule del proceso a la aseguradora.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

113

FALTA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO POR REVOCACIÓN DEL MISMO

Dispone el artículo 1072 del Código de Comercio que *"El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes"*. En otras palabras, el estatuto comercial consagró la posibilidad de que el asegurador de manera voluntaria revocará el contrato de seguro con lo cual, dicho acto jurídico, deja de producir efectos jurídicos para las partes intervinientes. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"la revocación unilateral del contrato de seguro, es un derecho legítimo que está consagrado expresamente por el ordenamiento jurídico y, por consiguiente, su ejercicio no comporta la imposibilidad de estipular otros, sea directamente, ya por conducto de corredores de seguros, desde luego, que la intermediación profesional inherente al corretaje de seguros y la remuneración del corredor, predica exclusivamente de aquellos contratos en cuya celebración se intervino"*¹.

En el presente caso, la Póliza No- TP-812-716 que amparaba el vehículo de placa TGW596 y por el cual se nos vincula al proceso, había cesado efectos desde el 10 de septiembre de 2015, tal y como se evidencia en la certificación que aportó con el presente escrito.

En ese sentido, resulta evidente que hay falta de cobertura por inexistencia del contrato de seguro para la época de los hechos objeto de la demanda, pues el mismo fue revocado y, en ese sentido, no existe cobertura para los hechos que hoy se imputan ni existe legitimación en la causa por pasiva por parte de mi representada.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, como se advierte en sentencias de 1º de julio de 2008, 14 de agosto de 1995 y 23 de abril de 2003 ha dejado claro que la legitimación en la causa *"consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"*². La legitimación alude a la pretensión debatida en el litigio³. Y en otra sentencia, a propósito de un caso de pago de lo no debido, dijo la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa debía entenderse *"como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción"*⁴.

Como se indicó anteriormente, los efectos del negocio jurídico enmarcados en la Póliza No-TP-812-716 habían cesado desde el 10 de septiembre de 2015 por lo cual hay una ausencia de legitimación en la causa por pasiva de Liberty en el presente proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de julio de 2019, expediente no. 00620. M.P. William Namen Vargas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1º de julio de 2008, aprobada por acta No. 36 de de 27 de mayo de 2008. M.P. William Namen Vargas. Ref.: Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01. Se dijo lo siguiente: *"Si no existe legitimación por activa o por pasiva, pero se reúnen los cuatro presupuestos del proceso, entonces la sentencia debe ser absolutoria, pues mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, y se iniciara así una cadena interminable de inhibiciones."* *"No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también capacidad para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"* (CLXVI-páginas 639 y 640)." (Negrillas son nuestras)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de agosto de 1995. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Ref.: Expediente No. 4268. Se dijo en la sentencia: 2.- *Haciendo de lado lo anterior, preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la Litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de abril de 2003. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 7651.

Es menester señalar que no existió en ningún momento la cesión del contrato de seguro, de la Póliza No- TP-812-716 que, además de ser nominativa y por lo mismo solo hubiera podido ser cedida con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1107 del Código de Comercio -situación que no ocurrió, la determinación de la aseguradora fue la revocar la póliza y por consiguiente todos sus efectos jurídicos a la luz de la normativa colombiana.

En consecuencia, es claro que a los demandantes no les asiste ningún derecho y ninguna acción contra Liberty Seguros S.A. y no existe legitimación en la causa activa para pedir la indemnización que solicitan y dicha legitimación es presupuesto indispensable toda vez que sólo quien ostenta la calidad de asegurado y de beneficiario en el seguro de cumplimiento puede acudir ante la jurisdicción a demandar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro.

IV. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto precedentemente, se solicita al H. Juez que revoque el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por la parte actora contra Liberty Seguros S.A., **y en su lugar, se inadmita y rechace la demanda** realizado con mi representada y en consecuencia se desvincule del proceso a la aseguradora.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

1. La Póliza No. TP-812_716, certificado de revocación del 21 de octubre de 2015, y cuyas partes fungían así: i) tomador Finanzauto S.A., ii) asegurado Herminda del Carmen Fuentes Fuentes y iii) beneficiario Finanzauto S.A.
2. Certificación emitida por Liberty Seguros S.A. del 3 de febrero de 2020, mediante la cual se consigna el cese de los efectos de la garantía emitida por Liberty Seguros S.A.

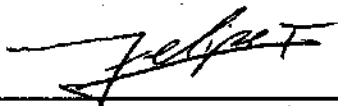
VI. NOTIFICACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A.: Dirección de notificación: Calle 72 # 10-07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: comunicacionesjudiciales@libertycolombia.com

EL SUSCRITO APODERADO: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 - 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: jfelipetorresv@tfdc.co

De la H. Juez.

Atentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA
C.C. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. 227.698 del C. S. J.

Calle 110 No. 9-25 Oficina 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono (571) 6296781 / www.tfdc.co



115.

CERTIFICACIÓN

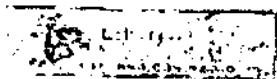
A QUIEN INTERESE

Liberty Seguros S.A certifica que el vehículo de placas TGW596 Marca Chevrolet, Tipo NPR, modelo 2013, registro con póliza TP N° 812 Certificado 716, vigencia 10 mayo 2013 al 10 de septiembre 2015.

ASEGURADO: HERMINDA DEL CARMEN FUENTES
IDENTIFICACIÓN: C.C. 39.520.720

Se expide a los 03 días del mes de Febrero 2020.

Cordialmente,



LIBERTY SEGUROS S.A.
Gerencia de Automóviles

ELDI: JPCB

236.

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. DEMANDA ESPECIAL DE EXPROPIACION
DTE. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DDO. OMAR ANTONIO ROMERO
RDO. 110013103032 – 2020 – 00 – 36 - 00
ATO. INTERPONER INCIDENTE COMO POSEEDOR

HUGO DIOGENES ZAPATA CRUZ, mayor de edad vecino y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.635.505 de Medellín, abogado con Tarjeta Profesional 72.504 del C.S.J, actuando en nombre y representación de EUCLIDES MAZO AREIZA, de acuerdo al poder conferido ante usted y ante el juzgado promiscuo civil municipal de Sopetran, en la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble con folio de matricula inmobiliaria 029 – 13689 fijada para el 23 de octubre de 2020 a las 9.0 a.m y aplazada para el dia 30 de octubre de 2020 a la misma hora, en la cual nos opusimos, para hacer valer su calidad de poseedor de una franja de terreno, con mejoras dentro del bien inmueble objeto del proceso. Y encontrandonos dentro del termino presentamos el escrito respectivo acorde con el articulo 399 literal 11 del codigo general del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El Señor EUCLIDES MAZO AREIZA, de condiciones civiles ya conocidas me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio efectuado en su favor sobre un predio rural ubicado en el municipio de Sopetran, calidad que se entra a demostrar dentro del proceso de Expropiacion. Y en este caso demostrar su calidad de poseedor de una franja de Terreno dentro del bien inmueble objeto de la expropiacion.

SEGUNDO: El inmueble en cuestión fue adquirido por mí mandante mediante compra venta hecha a LUIS ALBERTO SANTA RUIZ. conforme con documento privado de promesa de compraventa fechado el dia 3 de enero de 2012, quien igualmente habia hecho un contrato de la misma naturaleza con el con el señor OMAR ANTONIO ROMERO, quien es el

propietario inscrito. Acorde con el certificado de libertad 029 – 13689 del municipio de sopetran,

TERCERO: El bien en referencia esta ubicado en el paraje San Nicolas, vereda los Almendros del municipio de Sopetran y está comprendido por los siguientes linderos especiales. Por el Norte con la via que de Santa fe de Antioquia conduce a Medellín, por el Sur con el rio cauca, por el Oriente con predio del señor Omar Antonio Romero y por el occidente con predio de Omar Antonio Romero.

CUARTO: Este predio forma parte integrante de otra de mayor extensión, y es poseído de manera pública, pacífica e interrumpida y explotada económicamente, desde el mes de enero de 2012 por mi poderdante y sumando la posesion del señor SANTA RUIZ, nos da mas de 14 años.

QUINTO: La posesion señalada en el hecho anterior, sumadas entre sí, exceden los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

SEXTO: Las posesiones sobre la franja de terreno ya delimitdo, y objeto de la reclamacion como poseedor por el señor MAZO AREIZA, no ha sido interrumpida ni civil, ni naturalmente, y han sido ejercidas de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por mi poderdante.

Quien ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo, consistente, entre otros hechos ostensibles, en la adecuacion del terreno, explotacion economica como carpinteria, explotacion de valla en alquiler, siwmbra de arboles frutales y demas construcciones para el normal desempeño de su calidad como comerciante. Inclusive en la ultima etapa de cuidado de ganado vacuno.

SEPTIMO: Mi poderdante ha ejercido la posesión material y realizado la explotación económica del predio en los lapsos de tiempo respectivo, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueños y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de si mismos. Las mismas quetampoco han sido disputadas, por el propietario inscrito, OMAR ANTONIO ROMERO, ni por el poseedor anterior LUIS ALBERTO

SANTA UIZ, ni por el señor SERGIO VELEZ, quien tambien participo en la audiencia de entrega anticipada y manifiesta tener calidad de comprador de los derechos litigiosos.

OCTAVO: Si se suma el tiempo de su posesión al de la persona que le antecedió en ella, el Sr EUCLIDES MAZO AREIZA, tiene derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del predio extractado de otro de mayor extensión cuya ubicación y linderos, tanto del predio que motivo de la prescripción como del de mayor extensión que se han dejado claramente determinados en hechos anteriores.

NOVENO: Es con dueño y propietario inscrito el señor OMAR ANTONIO ROMERO del resto del predio, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en la Pintada, según aparece en el certificado sobre la situación jurídica del inmueble que ha expedido el señor registrador de instrumentos públicos y privados de este circuito.

Con base en los hechos relacionados, y en las disposiciones de derecho que más adelante invocare en forma respetuosa formula a Usted, las siguientes o similares.

DECLARACIONES

Previos los trámites dentro del proceso de EXPROPIACION, acorde con el código general del proceso en su artículo 399 y teniendo presente la calidad de poseedor de mi poderdante, acorde con el numeral 11 del artículo 399 en el cual nos opusimos en la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble. Solicitamos la siguientes o similares

DECLARACIONES

PRIMERA: Pertenece al dominio pleno y absoluto al incidentista, Sr. EUCLIDES MAZO AREIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Sopetran, de condiciones civiles ya anotadas para que se le reconozca su derecho como **poseedor** de una franja de terreno que forma parte de otro de mayor extensión, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ubicado en el paraje San Nicolas vereda Los Almendros del Municipio de Sopetran, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera. Por el Norte con la vía que de Santa fe de Antioquia conduce a Medellín, por el Sur con el río Cauca, por el Oriente con predio del señor Omar Antonio Romero y por el occidente con predio de Omar Antonio Romero. Perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria 029 – 13689 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del municipio de sopetran.

SEGUNDA: Que consecuencialmente con lo anterior se determine que mi poderdante tiene derecho a la indemnización resultante del avalúo pertinente por la franja de terreno, por sus mejoras consistentes en construcciones de su vivienda, carpintería y demás, acorde con la perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente. Dentro del proceso de expropiación como poseedor.

TERCERO. Ordenase la inscripción de la sentencia en el FOLIO DE MATRICULA RESPECTIVO de la oficina de registro de instrumentos públicos de sopetran, para los fines legales consiguientes.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Inspección judicial en compañía de peritos, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades de ellas, etc.
- b) Testimoniales: Disponer que los Sres RUBEN DARIO ARCILA, quien también unje como poseedor dentro de este proceso, y JORGE JULIAN MESA AGUDELO, c.c. 71.619.205 de Medellín, quien se ubica en la parcelación tierra mitica. Diagonal al predio de la expropiación. Para que depongan sobre la calidad de poseedor, su tiempo, su actividad comercial y todo lo que conocen sobre la posesión del señor MAZO AREIZA.
- c) Oficiase a DEVIMAR y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que aporten los estudios adelantados, por sus departamentos de ficha predial y ficha social y demás, que les permitieron hacer una oferta de compra a mi poderdante. Y QUE POR IMPOSIBILIDAD LEGAL NO SE PERMITE INCLUIR EN LA DEMANDA A LOS POSEEDORES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 399 numeral 11 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Artículos. 368 al 375 del mismo ordenamiento.

238

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por estar conociendo del proceso de expropiación.

NOTIFICACIONES

Al demandante, a los demandados y a sus apoderados en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda.

A mi poderdante en la dirección anotada del lote motivo de la expropiación, ya que alquilo un lote al interior del mismo bien.

Al apoderado en: la calle 52-47-28 oficina 1301 interior 10 edificio la ceiba en medellín.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- Poder para actuar, que ya reposa en el juzgado encargado de la entrega adelantada del bien inmueble.
- Copia del documento de promesa de Compaventa de mi poderdante y del señor SANTA RUIZ

Los demás documentos a tener en cuenta como escrituras y certificado de libertad, ya reposan en la demanda

Cordialmente,



HUGO DIOGENES ZAPATA CRUZ

C.C.71.635.505 de Medellín

T.P. 72.504 del C. S. de la J

Medellín, 08 de febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.S.M.

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
RADICADO:	1100131030 32 2020 00036 01
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO:	OMAR ROMERO Y OTROS

REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CESIONARIO DEL DEMANDADO

LUZ MERY JARAMILLO RIOS, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante, enterada el día 4 de febrero del año 2021, vía correo electrónico, del recurso de apelación propuesto por el señor abogado del cesionario de la parte demandada en contra del auto emitido por el Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, el 26 de enero de 2021 en el radicado de la referencia, procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

El Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, en el proceso de expropiación con radicado 2020 -00036 emitió el 10 de noviembre de 2020, aceptó la cesión realizada por el demandado Omar Antonio Romero a favor de Sergio de Jesús Vélez Sierra, advirtiendo en el numeral tercero de la providencia en cita, que a voces del inciso segundo del artículo 371 del C.G. del Proceso, el reconocido cesionario señor Sergio de Jesús Vélez Sierra, quedaba notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación de tal proveído.

Tal determinación llevó a la parte que represento a recurrir la misma en tanto, desde nuestra óptica ya el inicial demandado señor Omar Romero, había quedado notificado de manera personal y por aviso, habiéndose efectuado la última de las notificaciones el 12 de marzo de 2020, que incluso tal situación ya había sido aceptada por la judicatura en auto del 14 de julio de 2020, que incluso dentro del término de traslado el demandado había guardado silencio, por lo que consideramos que no podía retrotraerse toda la actuación surtida en el proceso, ante

el hecho de la cesión, toda vez que la misma no tiene efectos retroactivos, que de ser así, estaría reviviendo términos.

Recurrido el auto en cuestión el despacho emite pronunciamiento de fondo el 26 de enero de 2021, en donde acepta nuestra postura y por ende revoca el punto tercero del auto emitido el 10 de noviembre de 2020.

Disconforme con la decisión aceptada por el despacho, el señor abogado del cesionario Vélez Sierra, se permite apelar la decisión en tanto considera, que en el caso de la cesión de derechos litigiosos la normas procesales reconocen la existencia de un litisconsorte; que la cesión de derechos litigiosos es un negocio jurídico lícito y reconocido por el ordenamiento jurídico; argumenta igualmente una indebida argumentación del recurso de reposición por error en la interpretación de la norma procesal y finalmente relata el estado actual del trámite que le permite desde su óptica la actuación activa del litisconsorte.

Respetable en grado sumo la postura del honorable colega, pero obviamente no es de recibo, en tanto no puede la parte que represento oponerse a la cesión de los derechos litigiosos, ni tampoco desconocemos el contenido del artículo 68 del C.G. del Proceso, pero lo que pretende soslayar el abogado del cesionario es la existencia del artículo 70 de la norma en cita, en donde es claro que los intervinientes y sucesores, llámese en este caso cesionario, toman el proceso en el estado que se halle en el momento de su intervención.

El 10 de noviembre de 2020, el señor Juez 32 Civil Circuito, aceptó la cesión realizada por el demandado Omar Antonio Romero, a favor del señor Sergio de Jesús Vélez Sierra, pero para esa data, ya el cedente y demandado inicial en el proceso de expropiación, se encontraba notificado tanto de manera personal como por aviso, lo que incluso ya había sido reconocido por la judicatura, reitero en auto de 14 de julio de 2020.

Así las cosas, reiteramos una vez más que no desconocemos la facultad que tiene la parte de ceder los derechos o créditos litigiosos, pero lo que no puede olvidar el cesionario, es que en el evento de haber negociado los derechos litigiosos, comparecerá el proceso y tomara el mismo en el estado en que se halle, en este caso en particular, el señor cesionario Vélez Sierra, ingresó a este proceso cuando ya se le había vencido a la parte demandada, la oportunidad para objetar el avalúo presentado por la parte actora y mal puede pretender ahora el respetable colega, revivir en pro de su cliente términos ya finiquitados.

Es por ello que una vez más solicito a los Honorables Magistrados – Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá, confirmar en todas las partes el auto recurrido en vía de apelación por el señor abogado del cesionario – demandado.

Atentamente,

Luz Mery Jaramillo Rios

LUZ MERY JARAMILLO RIOS

C.C. 43 841 248 y T.P. 197 698

Señor Juez

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

DEMANDADO: OMAR ROMERO Y OTROS

RADICADO: 11001310303220200003600

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, mayor, vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía No. 7.186.515 de Tunja, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.493 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO DE JESUS VELEZ SIERRA**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACION** contra de la providencia que accedió a la reposición parcial del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 322 del código general del proceso y en artículo 9 del decreto 806 de 2020:

PROVIDENCIA MATERIA DE CENSURA:

Se promueve recurso de apelación en contra de la totalidad del auto de fecha 26 de enero de 2021, notificado en fecha 27 de enero del mismo año, mediante el cual por vía de reposición se negó el traslado correspondiente al cesionario de los derechos litigiosos para que ejerciera su derecho de defensa.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Resulta procedente el presente recurso de apelación de acuerdo con el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con la

decisión del despacho se niega la intervención procesal en los términos solicitados por el suscrito, imposibilitándole a mi representada el correcto ejercicio de su derecho de defensa

1. CONSIDERACIONES:

a. EN EL CASO DE LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOS LAS NORMAS PROCESALES RECONOCEN LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO:

En plena contravía con lo alegado por la apoderada del actor, el artículo 68 del código General de Proceso, reconoce la existencia de un litisconsorcio en aquellos eventos en los que se ha procedido a la venta de un derecho litigioso, al respecto cabe transcribir la norma señalada:

Art. 68: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Bajo ese entendido, la norma busca hacer partícipe del proceso a todo aquel que pueda tener alguna afectación con las resultas del litigio, pero dicha participación bajo ningún circunstancia podría entenderse como una vinculación inerte sin posibilidad de que el nuevo actor, proteja sus derechos a través de las oportunidades que le brinda el proceso, como aquellas señaladas para aportar o solicitar pruebas, hacerse parte activa dentro de las audiencias o a presentar recursos frente a las decisiones que le son desfavorables, pensarlo de esa forma sería cercenar en contra de los derechos fundamentales de la defensa y del debido proceso a una parte que ha sido válida y legítimamente convocada al proceso y que en ultimas

afrontará las consecuencias de la sentencia emitida por el despacho, pues ese es el fin último de la cesión efectuada.

b. LA CESION DE DERECHOS LITIGIOS ES UN NEGOCIO JURIDICO LICITO Y RECONOCIDO POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Resulta inverosímil, además carente de prueba dentro del expediente, lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, según la cual la cesión de derechos que nos ocupa fue utilizada para revivir etapas precluidas del proceso y para distraer el normal decurso del litigio, restándole arbitrariamente validez a un negocio jurídico celebrado entre las partes al tenor de las normas vigentes y del cual se generar una serie de obligaciones para ellas que no son de poca monta, por lo que resulta ilógico que ese instrumento haya sido utilizado para los fines aducidos por la apoderada del actor.

Y es que resulta claro que la cesión de derechos aportada al expediente implica que el señor **OMAR ANTONIO ROMERO** a título oneroso ha transferido en favor de mi representado los derechos económicos que le corresponderían en este proceso, con lo cual el provecho patrimonial beneficiaría únicamente a mi mandante, situación que según las reglas de la sana lógica impediría que la institución de la cesión de derechos litigiosos sea utilizada para la actuación soterrada que endilga el extremo actor.

Finalmente debe dejársele de presente a la apoderada del actor que no existe ninguna actuación que deba ser retrotraída ya que nos encontramos en la parte inicial del proceso, en la etapa propicia para que los demandados ejerzan su derecho de defensa y no se ha adelantado ninguna audiencia de las que se tienen previstas en este trámite, por lo que en contrario del criterio de la procuradora del actor, asistimos precisamente a la etapa adecuada para que mi mandante se haga parte en el proceso y despliegue las actuaciones que garantizan su derecho de contradicción.

c. INDEBIDA SUSTENTACION DEL RECUROS DE REPOSICION POR ERRONEA INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.

Llama la atención que la apoderada del actor no refuta le hecho mismo de la cesión, no aporta ninguna prueba que busque desvirtuarla y no se opone expresamente a que esta sea reconocida, sino que, por el contrario, pretende distorsionar a su favor la consecuencia jurídica de ese reconocimiento.

En efecto, al aceptar como válidamente efectuada la cesión de derechos litigiosos, el ordenamiento jurídico a través del artículo 68 del CGP contiene una consecuencia jurídica de orden público, y es el reconocimiento como litisconsorte a quien ha sido beneficiario de la cesión, litisconsorcio que por su propia naturaleza confiere al nuevo integrante de la litis una serie de garantías legales y constitucionales para su defensa, sin embargo la apoderada del demandante, sin ningún sustento legal o jurisprudencial, pretende mutilar dicha institución reconociendo tácitamente que existe una cesión de derecho litigiosos pero negándose a aceptar las facultades con las que el ordenamiento inviste al convocado por ministerio de la cesión bajo examen, por lo que a todas luces esa argumentación no podía ser de recibo al momento de proceder al estudio del recurso de reposición que se propone ya que el actor en lugar de atacar la existencia misma de la cesión, se concentra en modificar a su arbitrio el texto de las normas procesales que regulan la materia, las cuales como se ha dicho con anterioridad son de orden público y no pueden ser glosadas a conveniencia de las partes.

d. EL ESTADO ACTUAL DEL TRAMITE PERMITE LA ACTUACION ACTIVA DE LITISCONSORTE

Revisadas con detenimiento la actuaciones procesales, es claro que nos encontramos en la etapa primigenia de la litis - contestación, pues los demás integrantes del extremo demandado no se han hecho parte en legal forma y no han tenido oportunidad de presentar las defensas que en derecho les corresponde, por lo que no se trataría de reabrir etapas procesales ya precluidas, como lo alega el extremo activo, además de ello y con aplicación del artículo 62 del Código General del Proceso al encontrarnos en presencia de un litisconsorcio necesario, es claro que el cesionario en este caso conserva las mismas facultades de cualquiera de las partes y debe por ese hecho permitírsele intervenir en defensa de sus intereses, máxime cuando el trasegar actual del proceso aun le permitiría ejecutar tales actividades sin perjudicar las posición de los demás intervinientes.

PETICION:

Se solicita respetuosamente al juez de segunda instancia que se **REVOQUE** en su totalidad el auto atacado y en su lugar se disponga correr traslado al cesionario para

que ejerza su derecho defensa, en los precisos términos ordenados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

Del señor Juez, muy atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFA', is positioned above the printed name.

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL

C.C. 7186515

TP. 230.493 del C.S.J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00036 00

Se decide el recurso de reposición y de ser necesario sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la demandante, frente al numeral 3.º del auto de 10 de noviembre de 2020, dictado en la demanda declarativa especial de expropiación promovida por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra *Omar Antonio Romero, Jorge Jhon Castaño Zuluaga y Elvia Luz Luna Tilano*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se aceptó la cesión realizada por el demandado *Omar Antonio Romero* en favor de *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, disponiendo el enteramiento del cesionario por conducta concluyente, comenzando a correr el término de traslado a partir de la notificación del auto.

2. Alegó la recurrente, que al haberse notificado al accionado *Omar Antonio Romero*, con anterioridad a la cesión aportada, el cedente debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, ya precluido el plazo de traslado, refiriendo que de no hacerse de esta manera, se estaría reviviendo plazos procesales concluidos.

3. Oportunamente el apoderado del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, pidió confirmar la providencia recurrida, por cuanto el artículo 68 del Código General del Proceso, autoriza la integración de terceras personas bajo la figura del litisconsorcio y que de aceptarse la tesis de la impugnante, no podría intervenir en el proceso en debida forma, impidiéndosele ejercer sus derechos; además afirmó, que las manifestaciones de la impugnante buscan restarle validez a la cesión celebrada, lo que estima equivocado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 8 de febrero de 2020, la interesada remitió la citación para la notificación personal al demandado *Omar Antonio Romero*, la cual cumple las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, siendo la entrega positiva, según la constancia de la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.* (folios. 168-170), motivo por el cual se envió el aviso de enteramiento del auto admisorio de la demanda, entregado el 12 de marzo de la misma anualidad, tal

como lo certificó la misma empresa de mensajería (folios 181 reverso - 183); ante lo cual, en proveído del 14 de julio de 2020, se tuvo notificado por aviso al convocado, venciénzose el término de traslado en silencio.

Con posterioridad al cumplimiento de dicho acto procesal, esto es, el 21 de octubre de 2020, el señor *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, solicitó su reconocimiento en este proceso como cesionario de los derechos litigiosos del accionado *Omar Antonio Romero*, aportando la cesión realizada el 20 de abril de 2020, lo que se efectuó en el auto confutado.

3. No obstante lo anterior, y dada la condición de sucesor procesal del cesionario, imponía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso, el cual estatuye, “[l]os intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En ese contexto, y en razón a que para el momento de la cesión ya había vencido el término de traslado respecto del cedente *Omar Antonio Romero*, no era viable tener notificado al cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, por conducta concluyente, y por consiguiente, contabilizar nuevamente el plazo previsto en el numeral 5.º precepto 399 del estatuto procesal, debiendo tomar dicha persona el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede revocar el numeral 3.º del auto cuestionado.

En consecuencia, no es posible tener en cuenta la objeción presentada por el cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, por no haberse presentado dentro del término de traslado.

6. Como medida de saneamiento, y dado que los accionados en este proceso no son entidades públicas, ni particulares que ejercen funciones del Estado, se hace innecesario comunicar esta demanda a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, por lo que se efectuará esta precisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reposición planteada por la demandante, y en consecuencia revocar el punto tercero del auto de 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En los demás aspectos no se introduce modificación a la providencia cuestionada.

TERCERO: No tener en cuenta la objeción presentada por el apoderado del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, por extemporánea.

CUARTO: Disponer que es innecesario enterar sobre esta demanda a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f8b29a7feb084594b5345ce7d7bad0a9b31935325913ddc9b0e
58722b445f787**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00036 00

1. Examinado el incidente presentado por *Rubén Darío Arcila Ocampo*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, y con apoyo en el numeral 11 artículo 399 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3.º precepto 129 *ibídem*, se corre traslado por el término de tres (3) días.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Alexander Ríos Salgado, como apoderado del incidentante *Rubén Darío Arcila Ocampo*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d219a8d0a8cfdb7f54a047b4fe8d71106cf50a1dab43436ef06
a59c9d8fc6c67**

Documento generado en 26/01/2021 01:49:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>